



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 195  
RADICADO 2022-00403-01

Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver el recurso de Apelación formulado por el vocero judicial de los herederos James Augusto Vallejo González, Johana Cristina Monsalve Vallejo y otros, frente al Auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia, dentro del proceso de Sucesión Intestada del finado Gabriel Antonio Vallejo Molina.

#### ANTECEDENTES

Por reparto efectuado vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, le correspondió el conocimiento de la causa mortuoria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí-Ant., quien aprehendió la competencia de la misma, y por auto del 8 de junio de 2022, procedió a inadmitirla, exigiendo, para lo que interesa a la corrientealzada, entre otros: "(...)  
3. *Allegará el impuesto predial del inmueble, dado que, lo aportado corresponde a un certificado expedido de la base catastral como ficha digital. Se advierte que, y aun con lo manifestado por la parte actora de que la Resolución expedida por la Oficina Virtual de Catastro, informó que para el trimestre de julio de 2022 se efectuará la respectiva corrección de la información sobre el causante, en el impuesto predial debe constar que, al fallecido Gabriel Antonio Vallejo Molina le corresponde el 30% del derecho sobre el bien. 4)Subsanado el requisito anterior, dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem, esto es, aportando el avalúo del 30% del inmueble, en aras de verificar el valor del avalúo catastral, por cuanto el indicado en la demanda no tiene respaldo alguno que determine con claridad y exactitud el valor del inmueble.*"; pues en sentir de la Juzgadora de instancia, eran necesarios para pregonar la precisión y claridad de la demanda.

Frente a dicha exigencia, el togado de la parte actora, mediante memorial del 15 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del Juzgado, presentó escrito tendiente a subsanar las omisiones señaladas en la nombrada providencia,

aunado a que manifestó que con relación a la exigencia de la copia del impuesto predial, le fue imposible presentarlo debido a que el ente encargado de expedirlo le manifestó que se efectuaría para el trimestre de julio de 2022; igualmente, anexó la ficha catastral donde se menciona con exactitud el porcentaje que le correspondería al fallecido Gabriel Antonio Vallejo Molina, sobre el bien inmueble con M.I. N° 001-61820, por igual, el documento que determina con claridad lo referente al avalúo catastral; precisando que lo exigido por el Juzgado sería allegado dentro del curso del proceso, resaltando que los porcentajes y cifras allí consignadas no varían para el año 2022, gozando, según el togado, que lo arrimado tiene de plena validez para el caso en específico.

Conocidos los documentos y argumentos señalados por el abogado accionante, la señora Juez *a quo* procedió al rechazo de la demanda mediante auto del 29 de junio de 2022, afincando su decisión en que, de una parte, no fue aportado el impuesto predial en donde se consigne que al causante le corresponde un derecho sobre el inmueble objeto de adjudicación, además, sin dicho documento –impuesto predial-, no puede verificarse el valor real del derecho para efectos del avalúo; teniéndose así como, en sentir de la Juzgadora, no se habían subsanado con cabalidad los requisitos exigidos; procediéndose, se repite, al rechazo de la misma.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante, en escrito del 1° de julio de 2022, enviado vía medios magnéticos, interpuso recurso de Apelación frente al auto que rechazó la demanda de Sucesión, reiterando, nuevamente, que les es imposible presentar el impuesto predial del inmueble objeto de controversia, debido a que el ente encargado de expedir dicho documento, manifestó que se haría para el trimestre de julio-septiembre de 2022, teniéndose que esa carga no la tiene porque soportar el demandante por cuanto existen otros medios que precisan lo exigido.

Argumenta el quejoso, que con el escrito de subsanación, se aportó ficha catastral donde se menciona con exactitud el porcentaje que le corresponde al *de cujus* Gabriel Antonio Vallejo Molina, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 36 A N° 39-09 DG 39 N° 35-19, identificado con M.I. N° 001-61820, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; por igual, en ese documento se determina con claridad lo referente al valor del avalúo

catastral pudiéndose extraer que el finado Vallejo Molina, posee el 30% sobre el citado bien y que su valor haciende a la suma de \$ 105.814.521, quedando subsanado lo exigido.

Finalmente, resaltó que en el escrito de subsanación señaló al Despacho que cuando contara con el impuesto predial, lo haría llegar a la Juez de conocimiento, aunado a que el Núm. 6° del Art. 489 del C.G. del P., establece los anexos de la demanda en este tipo de causas cifrando en unos de sus apartados: *“un avalúo de los bienes relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem”* solicitando a este Juzgador valorar los documentos aportados despachando favorablemente su suplica y como de contera ordenándosele al Juzgado Segundo Civil Municipal aperturar el trámite sucesoral.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo lo preceptuado en el 326 del C.G.P., resulta procedente entrar a resolver de plano la alzada interpuesta, como quiera que la causa no ha sido admitida y por consiguiente no se ha trabado relación jurídico procesal alguna; todo ello, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

I. El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como: *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013

cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”*<sup>3</sup>

El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*

**II.** En el presente caso, se observa que la señora Juez inadmitió la demanda Liquidatoria, especificando los defectos que debían subsanarse a efectos de que procediera su admisión; para lo cual exigió, entre otros, se allegara el respectivo recibo de Impuesto Predial, donde se pudiera advertir que el causante era titular de un derecho proindiviso sobre el inmueble, amén donde se indicara a cuanto ascendía dicha cuota ideológica porcentual; a lo cual el apoderado de la parte demandante allegó Certificación del Plano Catastral del 14 de junio de 2022,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-204 de 2003.

expedido por la Gobernación de Antioquia, el cual da cuenta de la titularidad del bien así como del valor de los porcentajes, considerando que con ello, se daba cumplimiento a la exigencia legal; no sin antes anotar que en cuanto tuviera acceso al documento requerido, lo arrimaría al Juzgado

III. Pues bien, planteada la situación fáctica que antecede, como en efecto acontece, se advierte, *ab initio*, que en cuanto a la exigencia de allegar el Impuesto Predial del bien relicto, lo mismo no encuentra respaldo legal alguno, tal como lo refiere el apoderado judicial, teniendo en cuenta que el Art 489 del C.G. del P., es categórico en señalar los anexos que con carácter obligatorio deben allegarse con la demanda de Sucesión, indicando, en lo que interesa al *sub lite*: “ 1...2...3...4...5 Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.” (Subraya fuera de texto y a propósito).

Así las cosas, conforme al precepto legal, el que por demás es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento Art. 13 *Ibídem*, se tiene que la exigencia de aportar el impuesto predial para la admisión de la demanda, como lo argumenta el quejoso, no lo exige el Legislador; razón más que suficiente para no respaldar los argumentos que trae la *ad quo* a colación en el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda.

Lo anterior se robustece, más aún, si se advierte que, junto con la subsanación de la demanda, fue allegada Certificación del Plano Catastral del 14 de junio de 2022, expedido por la Gobernación de Antioquia, el cual da cuenta que el causante es titular del derecho real del dominio del bien inmueble referenciado en líneas anteriores en un 30%, siendo el avalúo total del bien, con vigencia al 2022, la suma de \$105.814.521; documento público amparado con la presunción de legalidad y autenticidad de que trata el Art. 244 del C.G. del P., y con el cual se suple las exigencias hechas por la Juzgadora; amén de que el togado solicitante precisó que una vez contara con el impuesto predial del que se duele el Despacho, sería aportado a la causa mortuoria; razonamiento que este Juzgador, con ceñimiento a los Art. 228 y 229 de la C.P., le da respaldo para señalar que lo exigido bien puede soslayarse, más aun atendiendo el principio de la buena fe que establece el Art. 83 *Ibídem*.

**IV.** Colorario de lo expuesto, se **REVOCARÁ** el proveído del 29 de junio de 2022, pues el suscrito Juez no encuentra razones de peso suficiente para acogerse a los requisitos meramente formales deprecados por la Juzgadora de Instancia; para en su lugar, **ORDENAR** que luego de un nuevo estudio a la demanda, provea sobre su admisión, si otras circunstancias de orden legal no impiden hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el Auto proferido el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí-Ant., por medio del cual rechazó por incumplimiento de requisitos la solicitud de Sucesión intestada del causante Gabriel Antonio Vallejo Molina, promovida por los herederos James Augusto Vallejo González y otros; para en su lugar, **ORDENAR** a la señora Juez que luego de un nuevo estudio a la demanda, provea sobre su admisión, si otras circunstancias de orden legal no impiden hacerlo.

**SEGUNDO:** **CANCELAR** el registro de la presente causa en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8095ff6ae719b41085c2b24af1f50f07d6cd54c10be77121a1587a406b1b5b2**

Documento generado en 27/09/2022 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**